

por anunculado en forma un recurso que manifiestamente no lo estaba.

En cuanto a las consecuencias gravosas de la dilación, son tan obvias que resulta innecesario extenderse sobre ellas. La decisión sobre la inadmisión del recurso de suplicación cierra al recurrente la posibilidad de obtener un nuevo y definitivo pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa y le obliga a abonar, por imperio de lo dispuesto en el artículo 227 LPL, los salarios de tramitación correspondientes a todo el dilatado lapso de tiempo durante el cual el Tribunal Central de Trabajo se mantuvo inactivo. El auto de la Magistratura de Trabajo número 15 de 26 de junio de 1982 y las providencias posteriormente dictadas por el mismo órgano el 16 de noviembre de ese año se limitan a precisar las consecuencias económicas que legalmente se derivan de la inadmisión, sin que tales resoluciones, ni en sí mismas, ni en las actuaciones que con ellas culminan, adolezcan de defectos a los que quepa imputar la lesión económica sufrida por el recurrente, que obligado inicialmente al pago de una suma que no llegaba a los 6.000.000 de pesetas ve ahora embargados sus bienes por un importe que excede de los 14.000.000.

En sus alegaciones ante este Tribunal, el Ministerio Fiscal y la representación de quienes actuaron como demandantes ante la jurisdicción laboral arguyen que este retraso lamentable no es imputable a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, por lo que no puede considerarse como una dilación anómala o particularmente cualificada, sino normal o habitual, y que, de otra parte, han sido precisamente los beneficiados por la sentencia laboral quienes más directamente han sufrido los inconvenientes de este retraso, pues la Empresa no las ha abonado ningún salario de tramitación.

Es obvio que esta argumentación no invalida, sin embargo, la conclusión que antes alcanzábamos, pues ni el hecho de que, además del recurrente, haya otros perjudicados por la dilación indebida, permite considerarla inexistente; ni su existencia, como funcionamiento anormal del servicio, depende de la concurrencia de una conducta dolosa o negligente; ni, por último, puede concederse a una práctica generalizada y habitual fuerza derogatoria de los preceptos constitucionales. El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales, situación a la que el Ministerio Fiscal alude, pero no documenta, puede excusar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes, o dicho con mayor exactitud, autoriza a considerar que la dilación no es indebida, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarlas. Seguramente debe aceptarse que el incumplimiento de los plazos brevísimos que señala el artículo 159 LPL no es por sí mismo una dilación indebida, pero igualmente claro es que la excesiva carga de trabajo explica más fácilmente el retraso con el que puedan dictarse resoluciones que ponen término a litigios complicados por razones de hecho o de derecho, que la dilación en adoptar decisiones de inadmisión basadas en consideraciones estrictamente formales y extrínsecas a la cuestión litigiosa.

Cuarto.—Para remediar la lesión sufrida, el demandante de amparo pide, según se recoge en los antecedentes, que anulemos el auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo y se repongan las actuaciones de modo que se subsanen en la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid las omisiones que, a su entender, le colocaron en situación de indefensión. Esta petición, congruente con una argumentación en la que se mezclan y confunden el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al proceso sin dilaciones indebidas no puede ser atendida a partir del momento en que, habiéndose establecido, como inexcusable, la distinción entre ambos, se llega a la conclusión de que se ha lesionado uno de ellos, pero no el otro, y que la lesión en el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, imputable sólo al auto del Tribunal Central

de Trabajo, no está originada por el contenido de éste, sino por el momento en el que se dictó.

Como en otros supuestos en los que la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (artículo 55.1.c LOTC) sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañinas que la dilación le haya ocasionado, y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar. Es claro, sin embargo, que en el presente caso no es posible tampoco adoptar una medida de esta naturaleza, pues el recurrente en amparo no puede ser dispensado del pago de los salarios de tramitación sin producir con ello un daño económico a los triunfantes en el litigio laboral cuya sentencia se intentaba recurrir en suplicación y víctimas también, aunque no hayan reaccionado frente a ella porque en el estado presente de la cuestión no se le seguían de ellos perjuicios económicos, de la misma vulneración constitucional.

Todo cuanto antecede no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado es un derecho vacío y que su vulneración sólo puede ser remediada, en términos puramente simbólicos, mediante una declaración sin contenido efectivo. El artículo 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del artículo 121 no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización, ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos, por tanto, condenar al pago de cantidad alguna. Nuestro pronunciamiento ha de limitarse, por tanto, a declarar la existencia de la lesión del derecho constitucionalmente garantizado, y de la conexión entre tal lesión y el supuesto contemplado en el artículo 121 de la Constitución, sin perjuicio de que, a partir de ello, el lesionado procure, a través de otras vías, el resarcimiento a que se crea titulado.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo y en consecuencia:

Declarar que el recurrente tenía derecho a que la resolución por la que se declara no interpuesto el recurso de suplicación fuese adoptada sin dilaciones indebidas y que tal derecho ha sido vulnerado por la demora del Tribunal Central de Trabajo en dictar el correspondiente auto.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1984.—Jérónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguér.—Firmados y rubricados.

8181 Sala Primera. Recurso de amparo número 293/83. Sentencia número 37/1984, de 14 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 293/83, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gándarillas Carmona, en nombre y representación de don Jaime Xicoté Xalma, contra sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura

de Trabajo número 11 de las de Barcelona, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 4 de mayo de 1983 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional recurso de amparo promovido por don Jaime Xicoté Xalma, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gándarillas Carmona, contra sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, dictada en autos de despido número 1186/80, ejecución número 140/83.

Manifiesta el recurrente que fue demandado por despido improcedente por el trabajador don Pablo Torrado Hernández y, según consta en diligencia de 7 de octubre de 1980, no fue empleado personalmente para el juicio «debido a que era desconocido en la dirección que figuraba en los autos, cuando en

realidad en esa dirección —calle Ali Bey, 18— se encuentra el establecimiento de reparación de coches del que es titular, abierto al público y a muy poca distancia del edificio en el que están sitas las Magistraturas de Trabajo de Barcelona. Emplazado mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», de 6 de diciembre de 1980, y celebrado el juicio sin su presencia, el Magistrado de Trabajo dictó sentencia el 22 de diciembre de 1980 estimando la demanda, sentencia que le fue notificada a través del «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», de 23 de mayo de 1981. El día 12 de abril de 1983 se le notificó, mediante correo certificado remitido a la mencionada dirección, un auto de 11 de marzo de 1983 en se ordenaba la ejecución de la sentencia y el embargo de bienes por un total de 889.983 pesetas más 40.000 en concepto de costas, siendo ésta la primera noticia que tuvo del proceso.

Estima el recurrente en amparo que la sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, ya que la omisión del emplazamiento personal le impidió defenderse, y solicita la anulación de la misma, retrotrayendo las actuaciones al momento de la omisión del medio de protección procesal que produjo la indefensión.

Segundo.—Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda requerir a la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, a fin de que remita a este Tribunal las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas a los autos de despido número 1186/80, ejecución número 140/83, y emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

Tercero.—A los efectos del presente recurso de amparo, conviene destacar los siguientes hechos, tal como se reflejan en los autos remitidos por la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona:

Con fecha 24 de julio de 1980, el trabajador don Pablo Torrado Hernández interpuso ante dicha Magistratura demanda en reclamación por despido improcedente contra la Empresa «Jaime Xicoté Xalma», del ramo del metal, con domicilio en Barcelona, calle Ali-Bey, número 18, y contra el Fondo Nacional de Garantía Salarial. El Magistrado de Trabajo, por providencia de 4 de agosto de 1980, señaló para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio, en su caso, el día 22 de septiembre; en los autos consta la citación por cédula del demandante y del Fondo Nacional de Garantía Salarial para dicho acto, pero no existe, en cambio, constancia de la correspondiente citación de la Empresa demandada.

Al no comparecer las partes en el día y hora señalados, por providencia del mismo día, el Magistrado de Trabajo acordó dictar nuevamente a las partes para el 23 de octubre siguiente.

Con fecha 7 de octubre aparece una diligencia negativa en la que se señala que el Alguacil de servicio, constituido en el domicilio del demandado, indicado en la cédula transcrita —calle Ali Bey, 18, Barcelona— no pudo proceder a su entrega al interesado por ser éste «desconocido en esta dirección».

Suspendido el acto del juicio por incomparecencia de la parte demandada, por providencia de 23 de octubre de 1983 se señaló para su celebración una nueva fecha, el 18 de diciembre, acordándose la citación del demandado mediante el correspondiente despacho.

Con fecha 23 de octubre, la Magistratura de Trabajo remitió al Gobernador civil de Barcelona, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, el edicto mediante el que se citaba a la Empresa «Jaime Xicoté Xalma», de ignorado paradero, para que compareciese en el oportuno acto de conciliación, significándole que, caso de no existir avenencia en tal acto, el juicio, en única convocatoria, se celebraría a continuación, y advirtiéndole también que no se suspendería el juicio por falta de asistencia de la parte demandada debidamente citada. El edicto se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», número 293, de 6 de diciembre de 1980. No habiendo comparecido la Empresa citada, se tuvo la conciliación por intentada sin efecto.

En el acta del juicio, celebrado el 18 de diciembre de 1980 sin la comparecencia de la parte demandada, consta que la demandante propuso prueba documental, en la que figuraban varios recibos de abono de las cuotas de la Seguridad Social desde junio de 1978 y una carta de 9 de junio de 1980 de la Empresa en la que se comunicaba a don Pablo Torrado Hernández que, debido a su falta repetida e injustificada de asistencia al trabajo, se veía en la imperiosa necesidad, de acuerdo con el artículo 54, apartado 2, a), del Estatuto de los Trabajadores, de despedirlo, extinguéndose en consecuencia el contrato de trabajo. Es de señalar que en todos los documentos presentados aparecen claramente mecanografiadas las señas de don Jaime Xicoté y un sello en el que se lee: Taller Patria —Jaime Xicoté— paseo San Juan, 18, Ali Bey, 18, teléfono 250561, Barcelona.

Con fecha 22 de diciembre de 1980, el Magistrado de Trabajo dictó sentencia en cuyos considerandos se señalaba que, citada en legal forma la Empresa sin que hubiera comparecido, se la tenía por confesa y conforme con los hechos de la demanda, de acuerdo con el artículo 81 de la LPL y, dada la ausencia de oposición por parte de la demandada, el despido realizado había de ser declarado improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, el fallo declaraba la improcedencia del despido

acordado por la Empresa, condenando a ésta a que, o bien readmitiera al trabajador en su puesto de trabajo, o bien le abonara la suma de 181.500 pesetas en concepto de indemnización, advirtiendo que contra la resolución cabía recurso de suplicación. Dicha sentencia se notificó a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial por correo certificado con acuse de recibo, y a la Empresa demandada por edicto aparecido en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», número 123, de 23 de mayo de 1981.

Por providencia de 21 de octubre de 1981, el Magistrado de Trabajo acordó declarar concluso el procedimiento, y el archivo de las actuaciones.

Por escrito presentado en la Magistratura de Trabajo el 5 de noviembre de 1981, el demandante solicitó se diera por resuelta la relación laboral con la Empresa «Jaime Xicoté», pues con fecha 3 de noviembre se había personado en ella para trabajar y no fue admitido.

El Magistrado de Trabajo acordó, por providencia de 12 de noviembre, citar a las partes para que compareciesen ante él el día 17 de diciembre. A la parte actora se le notificó la citación por correo certificado con acuse de recibo; no consta, en cambio, citación alguna a la parte demandada. No habiendo asistido la parte actora, por providencia de 17 de diciembre de 1981 se acordó el archivo de las actuaciones.

Con fecha 12 de febrero de 1982, don Pablo Torrado Hernández solicitó el desarchivo de los autos y que se citara de comparecencia a las partes para la realización del incidente de no readmisión.

Por providencia de 15 de febrero de 1982, el Magistrado de Trabajo acordó citar a las partes para que compareciesen ante él el 4 de marzo siguiente. Tampoco aquí existe constancia de que hubiese sido citada la Empresa demandada; únicamente consta la citación al demandante por correo certificado con acuse de recibo.

Según consta en acta de 4 de marzo de 1982, el juicio se celebró sin la comparecencia de la parte demandada.

Por auto de 4 de marzo de 1982, la Magistratura de Trabajo acordó declarar resuelta la relación laboral y condenar a la Empresa a una indemnización de 214.483 pesetas al actor, resolución que fue notificada a éste y al Fondo de Garantía Salarial por correo certificado con acuse de recibo, y a la Empresa demandada mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 83, de 7 de abril de 1982.

Por providencia de 20 de abril de 1982, el Magistrado de Trabajo acordó declarar concluso el procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Por escrito de 10 de marzo de 1983, el demandante se dirigió a la Magistratura de Trabajo solicitando se procediera a la ejecución por la vía de apremio de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1980.

Por auto de 11 de marzo de 1983 se acordó la ejecución de la sentencia y, al efecto, sin previo requerimiento de pago, el embargo de los bienes de la parte ejecutada. Resolución que fue notificada a don Jaime Xicoté, por primera vez por correo certificado con acuse de recibo, el día 13 de abril de 1983, cuando ya había sido realizada la diligencia de embargo.

Habiendo resultado negativa la diligencia de embargo, por providencia de 7 de abril de 1983, comunicada de la misma forma al actor y a la Empresa demandada, se dio traslado al primero para que designara nuevos bienes o manifestara lo que mejor conviniera a su derecho.

El actor, por escrito de 20 de abril, solicitó se procediera a tramitar la insolvencia provisional, a lo que accedió la Magistratura de Trabajo por providencia de 21 de abril de 1983, notificándose al actor y al Fondo de Garantía Salarial por correo certificado con acuse de recibo. En relación con dicha tramitación son relevantes los documentos recogidos en los folios 81 y 87 de los autos remitidos por la Magistratura de Trabajo. En el primero, el Registrador de la Propiedad número 4 de Barcelona certifica que aparece inscrita a favor de don Jaime Xicoté Xalma la mitad indivisa de un garaje y una vivienda ubicados en la calle Torrente de las Flores, número 153, en el barrio de Gracia, de Barcelona. En el segundo, el Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona certifica que, consultados los padrones de contribuyentes correspondientes al ejercicio de 1979, aparece don Jaime Xicoté Xalma, que tributa por el impuesto de radicación por un local en la calle de Ali-Bey, número 18.

La providencia de 8 de junio de 1982, por la que se decretaba el embargo de la mitad indivisa de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, fue notificada al actor y a la Empresa demandada por correo certificado con acuse de recibo.

Contra dicha providencia el demandado interpuso recurso de reposición, en el que alegaba que con fecha 3 de mayo de 1983 presentó un escrito invocando la vulneración del artículo 24 de la Constitución, sin que la Magistratura de Trabajo dictase siquiera providencia dándole por presentado, y en el que anunciaría la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, solicitando la suspensión de la ejecución hasta que dictare sentencia este Tribunal.

La resolución del Magistrado de Trabajo, dando traslado a la parte contraria, fue también notificada a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

El recurso de reposición fue desestimado por auto de 9 de julio de 1983, notificado a la parte actora y a la Empresa de-

mandada por correo certificado con acuse de recibo, y al Fondo de Garantía Salarial mediante entrega personal de la cédula de notificación.

Por escrito de 14 de octubre de 1983 el demandado interesó de la Magistratura de Trabajo suspendera el curso de los autos hasta que hubiere recaido sentencia en el recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional.

Cuarto.—Personado el Procurador don Emilio Álvarez Zan cada, en nombre y representación de don Pablo Torrado Hernández, demandante en el proceso previo, por providencia de 8 de noviembre de 1983 la Sección acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, así como al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 6 de diciembre de 1983 y tras relatar los hechos relevantes tal y como se desprenden de las actuaciones practicadas en Magistratura, señala que el problema esriba en determinar si al demandado en el procedimiento laboral, don Jaime Xicoté Xalma, se le produjo realmente una situación de indefensión vedada constitucionalmente. Entiende el Ministerio Fiscal que la citación de la parte demandada es un acto procesal trascendente que debe ser llevado a cabo con el mayor rigor formal. En el presente caso, tras un señalamiento del juicio en el que no hay constancia de que las partes hayan sido citadas, se hace un segundo señalamiento para el 23 de octubre de 1980 y se intenta la citación del demandado en la forma normal prevista en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Laboral, actuación que tiene resultado negativo ya que por el agente judicial se manifiesta que el demandado ha resultado desconocido en el domicilio designado. Con ello se da paso a las citaciones realizadas en la forma que indica el artículo 33 de la mencionada Ley. Ahora bien, tal forma tiene un carácter extraordinario ya que sólo procede «cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero». Es preciso, por consiguiente, dilucidar si la estimación de que el demandado se encontraba en ignorado paradero, basada en la sola manifestación del agente, resulta adecuada en el presente caso dadas las concretas circunstancias concurrentes.

Tales circunstancias son —señala el Ministerio Fiscal— las siguientes: es hecho plenamente acreditado que el taller propiedad del demandado radicaba efectivamente en el lugar indicado; en la demanda se precisaba que era un taller del ramo del metal, lo que resultaba fácilmente comprobable; cuando por primera vez se intentó la citación por correo certificado, conforme al artículo 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, tal actuación procesal tuvo resultado positivo; igualmente se localizó sin dificultad el local para la práctica del embargo.

Todo ello demuestra —concluye el Ministerio Fiscal— que la citación no se practicó con el rigor formal que su trascendencia exige, que se estimó precipitadamente que el demandado se hallaba en ignorado paradero y que con ello se le privó de la posibilidad de defenderse en un proceso en el que resultó condenado, vulnerándose así el artículo 24.1 de la Constitución.

Sexto.—La parte recurrente, en escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de diciembre de 1983, solicita la estimación del amparo, alegando que la indefensión producida es manifiesta, como se desprende del contenido de las cédulas de citación. En la citación practicada supuestamente el 26 de septiembre de 1980 se advierte que la cédula fue entregada a don Diego Gallego, del que no constan más circunstancias, ni su estado, ni si tiene el carácter de pariente, familiar, criado o vecino del destinatario, infringiéndose el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Laboral. El día 7 de octubre de 1980 se practica nuevamente diligencia de citación, que resulta también negativa debido a que, según en ella se indica, el demandado era desconocido en la dirección señalada, siendo así que en fecha de 12 de abril de 1983 la Magistratura pudo constatar que el taller del mismo radicaba efectivamente en la calle Ali-Bey, número 16, a cuya dirección se notificó el auto de ejecución de la sentencia por correo certificado. En suma —concluye—, la citación realizada defectuosamente es nula, conforme al artículo 39 de la Ley de Procedimiento Laboral, y ha colocado al hoy recurrente en situación de indefensión, por lo que procede la admisión del recurso y posteriormente su estimación.

Séptimo.—Finalmente, la representación de don Pablo Torrado Hernández, por escrito de 23 de diciembre de 1983, solicita la desestimación del recurso de amparo señalando que, según consta en las actuaciones, la citación se realizó en la forma legalmente establecida, por lo que no se ha producido la vulneración constitucional denunciada.

Octavo.—Por providencia de 29 de febrero de 1983 se fija el día 7 de marzo para deliberación y fallo del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—La cuestión planteada en el presente recurso de amparo esriba en determinar si el emplazamiento del recurrente mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El derecho a la defensa, reconocido en el mencionado precepto constitucional, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y, por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante,

se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho, resultando necesario para justificar su sustitución que así lo exija el derecho a la tutela del demandante, la cual debe ser también garantizada. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia 9/1981, de 31 de marzo, y en relación con el alcance del artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha cuestionado la legitimidad constitucional del emplazamiento mediante edictos, declarando exigible el emplazamiento personal cuando los demandados sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso o incluso del expediente administrativo.

Segundo.—En el procedimiento laboral la citación mediante edictos aparece como vía excepcional cuando el emplazamiento personal no ha sido posible. Así la Ley de Procedimiento Laboral establece que el emplazamiento se hará en el domicilio de la persona a que afecte (artículo 26), practicándose mediante entrega de cédula al destinatario y, si no fuese hallado, se entregará al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en el domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo que fuera habido (artículo 27). Y el artículo 32 admite que el emplazamiento se haga, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo. Sólo en el caso de que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, el emplazamiento se hará insertando la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia (artículo 33 de la mencionada Ley).

Tercero.—En el presente caso, según consta en las actuaciones, el recurrente no fue emplazado personalmente, pues el Magistrado de Trabajo, sobre la base de la manifestación del Agente judicial de que era «desconocido» en la dirección señalada por el demandante, lo consideró en «ignorado paradero» y procedió, en consecuencia, a su emplazamiento mediante edictos.

La decisión judicial se ajustó formalmente a las previsiones legales; ahora bien, dada su trascendencia, el emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales. Para dar pleno cumplimiento al precepto constitucional no basta con el mero cumplimiento formal del requisito de la citación; es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real, pues, como ha señalado también este Tribunal en la antedicha sentencia de 31 de marzo de 1981, el artículo 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete, dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción.

Así centrada la cuestión debatida, es preciso considerar si, dadas las circunstancias del caso, el órgano judicial ha obrado con la diligencia exigible para garantizar el derecho a la defensa del demandado.

Cuarto.—El domicilio de la Empresa «Jaime Xicoté Xalma» en la calle Ali-Bey, número 16, de Barcelona, aparece designado en el escrito de demanda laboral, especificándose que se trata de una Empresa del ramo del metal, y el nombre de dicha empresa, «Talleres Patria», figura en el acta de conciliación ante el IMAC que acompaña a dicho escrito.

El mismo domicilio figura en todos los documentos que aporta como prueba la parte actora, en los que también existe un sello con el nombre de los talleres y el del propietario, así como sus señas y teléfono, y las mismas señas constan en los pedrones de contribuyentes que tributan por el Impuesto de Radicación, según certifica el Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona.

Se trata, pues, de un local plenamente identificable, abierto al público, a pesar de lo cual el Magistrado de Trabajo dar por supuesto que el titular del mismo se encuentra en ignorado paradero, celebrándose el juicio sin su comparecencia. Por lo que, dada la falta de oposición, se le tiene por confeso y conforme con los hechos de la demanda, declarando el fallo la improcedencia del despido y condenando al demandado.

Del mismo modo, solicitada posteriormente por el demandante la resolución de la relación laboral, se celebra el correspondiente juicio sin la presencia de la Empresa demandada, no existiendo en este caso, por otra parte, constancia de que hubiere sido citada. Y, no obstante alegar el demandante que se había personado en dicha Empresa para que lo readmitieran, sigue considerándose al titular de ésta en ignorado paradero, notificándosele también por edicto la resolución judicial que declaraba extinguida la relación laboral.

Das más tarde, sin embargo, y con motivo de la ejecución de la sentencia por la vía de apremio, se localiza fácilmente al demandado en las señas que figuran repetidamente en los autos cuando, por primera vez, se decide notificarle por correo certificado la resolución por la que se acuerda dicha ejecución.

Es evidente, pues, que la manifestación del Agente judicial según la cual el demandado era desconocido en las señas designadas en la demanda —Ali-Bey, 16— fue errónea y que el comportamiento judicial, declarando al demandado en ignorado paradero, emplazándole unas veces por edicto y no constando en otras que la citación tuviera lugar, no responde al mandato constitucional de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, y viola el artículo 24.1 de la Constitución al producir indefensión, impidiendo al demandado hacer valer sus derechos e intereses legítimos en los correspondientes procesos.

En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo, de-

clarando la nulidad de la sentencia de la Magistratura de Trabajo y retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandleras Carmona, en nombre y representación de don Jaime Xicoté Xalma, y en su virtud:

8182 Sala Segunda. Recurso de amparo número 280/83. Sentencia número 38/84, de 15 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Concepción Ballesta Nicolás, representada por el Procurador don José Pérez Templado y bajo la dirección del Abogado don Ángel Sánchez, sobre sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia denegatoria del reingreso de la recurrente en la Compañía Telefónica Nacional de España, y en el que han comparecido el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la citada Compañía Telefónica y bajo la dirección del Abogado don Ángel Luis Marchamalo, y el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de doña María Concepción Ballesta Nicolás, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1983, dictada en recurso de suplicación contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de los de Murcia, demandante de proceso sobre reingreso en puesto de trabajo, seguido con el número 1658/80, y de recurso 2191/81, Sala Primera; amparo que se interesa igualmente extensivo a la sentencia de la Magistratura de Trabajo. La demanda se hace sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) Doña María Concepción Ballesta Nicolás prestó sus servicios de carácter laboral en la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE) desde el 5 de diciembre de 1951 hasta que, en 1955, pasó a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, en virtud de la Reglamentación laboral de la CTNE. Habiendo enviudado, al fallecer su marido el 5 de abril de 1977, con fecha 26 de mayo de 1980 solicitó su reingreso en la Compañía, que le fue denegado el 28 de mayo siguiente.

b) Planteada la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia, ésta dictó sentencia, con fecha 8 de octubre de 1980, por la que rechazó la pretensión de la actora, al considerar que la acción de la señora Ballesta Nicolás había caducado.

c) Interpuesto el correspondiente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado por sentencia de éste de fecha 14 de marzo de 1983, notificada a la actora el 6 de abril, en cuyo considerando único señala que «la sentencia de instancia, aparte de apreciar la caducidad de la acción ejercitada por la actora, estima... la prescripción de dicha acción en base al artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo; y tal conclusión se ajusta plenamente a la realidad, porque la demandante, viuda desde el 5 de abril de 1977, pudo a partir de entonces solicitar su reingreso al servicio activo de la Compañía, haciendo en tal fecha la acción para la oportuna solicitud, sin que la ejercitara hasta pasados más de los tres años que a este fin fija el mencionado artículo».

d) La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida sentencia del TCT y se fundamenta en la presunta violación del artículo 14 de la Constitución Española (CE). Esta violación se habría producido, según se alega en la demanda, mediante la discriminación causada a la actora por razón de sexo, al tenerse en cuenta el dato de la muerte de su marido a efectos del cómputo prescriptivo para solicitar el reingreso en la CTNE, en la que fue colocada forzosamente en situación de excedencia al contraer matrimonio. Si es discriminatoria la separación forzosa de la mujer de su puesto de trabajo por contraer matrimonio, no puede denegarse la restitución de tal

Primer.—Declarar la nulidad de la sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona.

Segundo.—Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones en los autos de despido número 1186/80 de la mencionada Magistratura al momento del señalamiento del día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

situación precisamente arripiándose en la muerte del marido. Si la excedencia en principio fue forzosa, por ministerio de la retroactividad de los preceptos constitucionales que protegen los derechos fundamentales, tal excedencia adquirió su cualidad de voluntaria, de tal forma que no hay sujeción de plazo para el reingreso; y de otra parte, carece de relevancia el que viva o no el marido a los efectos del reingreso de la mujer. Es de significar igualmente que en todo caso el plazo prescriptivo de tres años cabría iniciar cuando la situación discriminatoria fue reconocida por la legislación estatal, es decir, desde la publicación de la Constitución en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1978. En definitiva, existe discriminación por razón de sexo por cuanto la sentencia impugnada sigue tomando en cuenta para el cómputo del plazo prescriptivo de tres años un hecho discriminatorio y no la promulgación de la Constitución, con lo que vulnera el principio de igualdad ante la Ley del artículo 14 de la CE.

s) En virtud de lo alegado, la demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las referidas sentencias del TCT y de la Magistratura número 3 de Murcia; que reconozca el derecho de la demandante al reingreso en la Compañía Telefónica Nacional de España, en su puesto de trabajo, con la antigüedad de la fecha de su ingreso en la Compañía y con efectos de la fecha de solicitud de su reingreso; y que condene a la CTNE a dicho reingreso en las condiciones especificadas.

Segundo.—La Sección, por providencia de 18 de mayo de 1983, admitió a trámite la demanda y tuvo por actora a la expresa doña María Concepción Ballesta Nicolás, y en su nombre y representación, al Procurador don José Pérez Templado, acordando recabar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo número 3 de las de Murcia remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes, en virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y que se emplea a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal en el presente proceso de amparo.

Tercero.—Habiéndose presentado por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), con fecha 6 de junio de 1983, escrito solicitando ser tenido por personado y parte en la representación que ostenta en el presente recurso de amparo, la Sección, por providencia de 8 de julio, acordó unir dicho escrito a las actuaciones y tener como parte demandada en el recurso a dicha Entidad, y, tras acusar recibo de las actuaciones recabadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, dar visto de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

Cuarto.—En escrito de 19 de agosto, el Ministerio Fiscal, tras una relación de los hechos, hace notar que los problemas derivados de la eficacia del artículo 107 de la Reglamentación de Trabajo del personal de la CTNE o de su equivalente artículo 94 de la Reglamentación de 20 de junio de 1947, una vez promulgada la CE de 29 de diciembre de 1978, han sido ya estudiados por este Tribunal en sus sentencias de 14, 18 y 23 de febrero de 1983, de las que resulta que las citadas normas son discriminatorias, que esta discriminación nace del enfrentamiento no con el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, sino con el artículo 14 de la CE, y que el amparo que el principio de igualdad reclama debe ser extendido a todas aquellas situaciones de desigualdad persistentes a la entrada en vigor de la Constitución.

Ahora bien, el Ministerio Fiscal encuentra diferencias fundamentales entre los supuestos de hecho de aquellas sentencias y el que es objeto del presente recurso. En aquéllas la suspensión obligada de la relación jurídico-laboral por razón del matrimonio de las recurrentes, al no haberse constituido éstas en cabezas de familia, subsistía y producía todos sus efectos en el momento de promulgarse la Constitución. En el caso de autos, en cambio, había dejado ya de producirlos en razón del fallecimiento del marido de la actora, ocurrido el 5 de abril de 1977. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1983 alude al respecto a situaciones discriminatorias persistentes, que no se dan aquí, pues, habiendo cesado con dicho fallecimiento la situación discriminatoria, según afirma la sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo.